

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 056-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 24 de enero de 2024.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO; Informe N° 0420-2023-URH-UNAJ/CVBS, de fecha 15 de noviembre de 2023; Informe N° 436-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 22 de noviembre de 2023; Informe N° 693-2023-UNAJ-DGA/JA/CAG, de fecha 14 de noviembre de 2023; Carta N° 257-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023; Carta N° 151-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023; Informe N° 447-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 01 de diciembre de 2023; Informe Jurídico N° 381-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023; Informe N° 367-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 20 de diciembre de 2023; Acuerdo N° 1254-2023-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 20 de diciembre de 2023; Informe Jurídico N° 007-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 08 de enero de 2024; El Acuerdo N° 033-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 10 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, ésta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, se ha dispuesto en su parte resolutive Artículo Primero, a APROBAR los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así mismo en su Artículo Segundo, NOMBRAR a partir de 01 de marzo del año 2019, a la Dra. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo; siendo la Plaza asignada la de IIA-1PR; con un puntaje obtenido de 118.16;

Que, Mediante el Oficio N° 291-2023-UNAJ/OCI, de fecha 19 de octubre del año 2023; se pone en conocimiento de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido en fecha 19 de octubre del año 2023, por la cual, en puridad se cuestiona; sólo y únicamente el nombramiento como Docente en la categoría de Principal a Tiempo Completo, de Olivia Magaly Luque Vilca; propiamente por no cumplir con el requisito de tener trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; indicando con ello que se habría transgredido el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria, en concordancia con lo establecido por el Art. 5° del Reglamento de Concurso Público 2019-I. Expresando lo siguiente:

"[...]"

-Respecto a la postulante Olivia Magaly Luque Vilca en la plaza IIA-1PR.

De la verificación a la hoja de vida de Olivia Magaly Luque Vilca respecto a la experiencia profesional, se advirtió lo siguiente:

Cuadro n.º 3

Experiencia profesional acreditada por el postulante Olivia Magaly Luque Vilca para el Concurso Público, según verificación de su hoja de vida documentada:

Ítem	Documento adjuntó a la Hoja de vida para acreditar experiencia profesional	Descripción del puesto	Periodo	Plazo computable	Comentarios / observaciones
1	Constancia - Facultad de ciencias Agrarias – Dirección de Estudios de la Carrera Profesional de Ingeniería Agroindustrial - UNAP	Jefe de prácticas	2002 y 2003	Ninguna.	El documento denominado CONSTANCIA no indica en específico el día/mes de inicio y fin de la experiencia; lo que impide determinar con exactitud el computo del periodo, además a ello, cabe precisar que la citada constancia no fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la Universidad Nacional del Altiplano, asimismo, con oficio n.º 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022 y documentación adjunta, indicó que la citada constancia no obra en los archivos de la Entidad.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 056-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

2	Certificado de trabajo -Persona natural	No especifica.	Del 05/01/2004 a 12/ 2006	Ninguna.	Se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de termino), sumado a ello, se advierte que las actividades habrían sido en innovación y ventas, por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas", de productos electrónicos (impresoras, proyectores, memorias USB, tóner para impresora), según las imágenes que figuran en el certificado, actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante; certificado además que no cuenta fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado Calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma.
3	Resolución Directoral Regional n.° 00227 de 23 demarzo de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 16/03/2007 al 19/08/2007	05 meses y 4 días	.
4	Resolución Directoral Regional n.° 00705 de 27 de agosto de 2007 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2007 al 31/12/2007	04 meses y 12 días	.
5	Resolución Directoral Regional n.° 00291 de 18 demarzo de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2008 al 15/08/2008	05 meses y 6 días	.
6	Resolución Directoral Regional n.° 00759 de 26 de agosto de 2008 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 18/08/2008 al 31/12/2008	04 meses y 14 días	.
7	Resolución Directoral Regional n.° 00249 de 27 demarzo de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 10/03/2009 al 23/08/2009	05 meses y 14 días	.
8	Resolución Directoral Regional n.° 00771 de 28 de agosto de 2009 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/08/2009 al 31/12/2009	04 meses y 8 días	.



I-59-0379-2023



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 056-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

9	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar a tiempo parcial	Del 22/06/2009 al 15/10/2009	Ninguna.	El periodo se encuentra dentro del periodo de vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales n°s 00249 y 00771 (Ítem 7y 8 del presente cuadro) emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, periodo que ya se contabilizó para el computo de la experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
10	Resolución Directoral Regional n.° 00319 de 28 de abril de 2010, modificada por la Resolución Directoral Regional n.° 00760 de 24 de agosto de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 09/03/2010 al 31/12/2010	09 meses y 23 días	Se advierte la Resolución Directoral Regional n.° 00783 de 31 de agosto de 2010, con una vigencia 16/08/2010 al 31/12/2010 de igual forma como Secretario Docente, y que se encuentra dentro del periodo de la Resolución Directoral Regional n.° 00760.
11	Resolución Directoral Regional N° 00119 de 31 de enero de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Secretario Docente en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 03/01/2011 al 31/01/2011	29 días	.
12	Resolución Directoral Regional n.° 00361 de 31 de marzo de 2011 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 07/03/2011 al 31/12/2011	09 meses y 25 días	Encargada como Secretario Académico mediante Resoluciones Directorales Regionales n.°s 453 y 00708 de 25 de abril de 2012 y 21 de junio de 2011 respectivamente, ambos con el mismo periodo de vigencia de 01/04/2011 al 14/08/2011; y contratada como docente estable con Resolución Directoral Regional n.° 00915 de 23 de agosto de 2011, con el periodo de vigencia del 15/08/2011 al 31/12/2011; periodos de vigencia de las tres Resoluciones Directorales Regionales que se encuentran dentro del periodo de vigencia de la Resolución Directoral Regional n.° 00361.
13	Resolución Directoral Regional n.° 00215 de 25 de febrero de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/02/2012 al 29/02/2012	29 días	.
14	Resolución Directoral Regional n.°s 00350 de 29 de marzo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 15/03/2012 al 19/08/2012	05 meses y 5 días	Encargada como Secretario Académico Resolución Directoral Regional n.°s 545 de 23 de mayo de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.°s 00350.
15	Resolución Directoral Regional n.° 01019 de 28 de agosto de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 20/08/2012 al 31/12/2012	04 meses y 12 días	Encargada como secretario académico mediante Resolución Directoral Regional n.° 01306 de 07 de noviembre de 2012, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.° 01019.



I-59-0379-2023



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 056-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

16	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratado a tiempo parcial	II semestre académico 2012-II	Ninguna	En el certificado no se precisa (día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.° 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.° 387-2012-UNAM de 18 de setiembre de 2012, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2012-II y la contratación de docentes con efectividad desde el 27/08/2012, entre ellos de la postulante; al respecto, cabe precisar que en el periodo de 15/03/2012 al 31/12/2012 se presentaron las Resoluciones Directorales Regionales n.°s 00350 y 01019 del año 2012 (ítem 14 y 15 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
17	Resolución Directoral Regional n.° 00342 de 20 de marzo de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/03/2013 al 31/03/2013	01 mes	-
18	Resolución Directoral Regional n.° 00423 de 18 de abril de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 01/04/2013 al 18/08/2013	04 meses y 18 días	Encargada como Secretario Docente con Resolución Directoral Regional n.° 00658 de 17 de junio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, por el mismo periodo de la Resolución Directoral Regional n.° 00423.
19	Resolución Directoral Regional n.° 00959 de 28 de agosto de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 19/08/2013 al 31/12/2013	04 meses y 13 días	-
20	Certificado de trabajo de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente auxiliar contratado a tiempo parcial	Semestre académico 2013-I y 2013-II	Ninguna	No se precisa (en día y mes) del inicio y fin de la experiencia profesional, en relación a ello, la Universidad Nacional de Moquegua mediante oficio n.° 0382-2022-P-UNAM, de 15 de agosto de 2022 remitió entre otros la Resolución de C.O. n.° 0242-2013-UNAM de 13 de junio de 2013, mediante el cual se aprueba la carga académica en vía de regularización correspondiente al semestre académico 2013-I y la contratación de docentes, entre ellos de la postulante, con efectividad desde el 13/05/2013 al 14/06/2013; y la Resolución C.O. n.° 0418-2013-UNAM de 30 de setiembre de 2013, mediante el cual se resuelve modificar la Resolución C.O. n.° 0297-2013-UNAM de 15 de julio de 2013, respecto de la carga académica del semestre 2013-I de la Extensión Ichuña, precisando que la contratación de los docentes por invitación directa (entre otros el de la postulante) es a partir del 17/16/2013 al 11/09/2013, al respecto, cabe precisar que, en el periodo de 1 de marzo a 31 de diciembre de 2013 se presentaron Resoluciones Directorales Regionales n.°s 00342, 00423 y 009599 del año 2013 (ítem 17, 18 y 19 del presente cuadro), emitidos por la Dirección Regional de Educación de Moquegua, el cual ya se contabilizó como experiencia



I-59-0379-2023



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 056-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

					profesional, por lo que, no cabe computar el referido periodo del citado Certificado de trabajo.
21	Resolución Directoral Regional n.° 00205 de 27 de febrero de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 02/01/2014 al 28/02/2014	01 mes y 27 días	-
22	Resolución Directoral Regional n.° 00348 de 07 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 04/03/2014 al 21/03/2014	18 días	-
	Regional de Educación de Moquegua.				
23	Resolución Directoral Regional n.° 00411 de 22 de abril de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Moquegua.	Docente estable I, y encargada como Secretario Académico en la IESTP "Alianza Renovada Ichuña-Belgica" de Ichuña.	Del 24/03/2014 al 17/08/2014	04 meses y 25 días	-
24	Certificado de trabajo n.° 007-2015, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 18/08/2014 al 23/12/2014	04 meses y 6 días	Respecto al periodo del 31/03/2014 al 31/07/2014, correspondiente al semestre académico 2014-I del certificado de trabajo, se tiene la Resolución Directoral Regional n.° 00411 de 2014 (Ítem 23 del presente cuadro) en el cual ya se computó el periodo del 24/03/2014 al 17/08/2014, por lo que en este ítem solo computa el periodo de 18/08/2014 al 23/12/2014, correspondientes al semestre académico 2014-II.
25	Certificado de trabajo n.° 073-2016, de la Universidad Nacional de Moquegua	Docente contratado a tiempo completo	Del 06/04/2015 al 31/07/2015 Del 01/09/2015 al 25/12/2015	07 meses y 21 días	Correspondiente a los semestres Académicos 2015-I y 2015-II.
26	Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.° 097-2015-CO-UNAJ de 24 de diciembre de 2015 y Certificado de Trabajo emitido por la Universidad Nacional de Juliaca.	Docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo	Del 24/12/2015 al 14/02/2019 ⁶	03 años, 1 mes y 22 días	Correspondiente a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I, 2017-II, 2018-I y 2018-II.
TOTAL			10 años, 6 meses y 21 días		

Que, en relación al documento denominado **CONSTANCIA** del ítem n.° 1 del cuadro precedente, cabe detallar lo siguiente: mediante Oficio n.° 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, Paulino Machaca Ari, **rector de la Universidad Nacional del Altiplano** indicó:

Al respecto se deriva el Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO, emitido por el Ph. D. Juan Marcos Aro Aro, Decano de la facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, adjuntando el Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO del 31 de mayo del 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, inherente a la constancia de desempeño como Jefe de Prácticas de la Sra. Olivia Magaly Luque Vilca; para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, al respecto, de la revisión al Oficio N° 209-2022D-FCA-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, **suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias**, se advirtió que se indicó lo siguiente: "(...) se remite adjunto al presente el INFORME N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-



PUNO del 31/05/2022, alcanzado por el director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ciencias, inherente a la constancia de Sra. Olivia Magaly Luque Vilca. (...); en ese sentido, de la revisión al Informe N° 001-2022-D-DA-IAI-FCA-UNA-PUNO de 31 de mayo de 2022 suscrito por el Director del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, se advirtió que se indicó lo siguiente:

Mediante la presente, sobre el documento de la referencia en donde solicita información de la señora Olivia Magaly Luque Vilca, sobre la CONSTANCIA emitida por el señor Eduardo Manzaneda Cabala en su condición de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, por lo que informo lo siguiente:

1. En la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial, que en los archivos no se encuentra el documento al respecto.;

Que, asimismo se adjuntó al Oficio N° 0232-2022-R-UNA-PUNO de 6 de junio de 2022, el documento S/N de 30 de mayo de 2022, emitido por Eduardo Manzaneda Cabala, dirigido a Ing. M. Sc. Cesar Paul Laqui Vilca actual Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial, mediante el cual indicó:

"1.- La Dra. Olivia Magaly LUQUE VILCA, durante los años académicos 2002 y 2003; (...); a solicitud mía fue invitada para colaborar como Jefe de Práctica Ad honorem en los cursos Proyectos Agroindustriales V nivel, Planeamiento y Control de la Producción V nivel de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial; cursos asignados al suscrito".

2.- De acuerdo a las Bases y Reglamento del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I de la UNAJ, en su Cap. IV, Inc. J, cuya copia se adjunta; solo tenían validez para puntaje de los Docentes en las categorías Auxiliar, Asociado y Principal; por lo tanto el mencionado documento no es válido y debió ser rechazado inmediatamente por la Comisión de Concurso de Catedra de la UNAJ de ese año.

3.- El documento CONSTANCIA; a pesar de no tener fecha, lo cual fue un error involuntario, es otorgado y firmado por el suscrito, en calidad de Director de Estudios de la Escuela Profesional de Ingeniería Agroindustrial de los años 2002 y 2003: que de acuerdo a lo detallado anteriormente no es válido para un Concurso Público de Docencia Universitaria." (Lo resaltado es nuestro);

Que, por otra parte, en relación al certificado de trabajo del Ítem n.° 2 del cuadro precedente se advirtió lo siguiente: en el certificado se observa que por una parte se indica que el administrador de la empresa TECSUMI es quien otorgó el certificado, no obstante, seguidamente se aprecia el RUC de una persona natural y no una empresa jurídica, Sumado a ello, se indica que la postulante habría prestado servicios profesionales a partir del 05 de enero de 2004 a diciembre de 2006, del cual no se precisa la fecha exacta de término del periodo (día de término);

Que, adicional a ello, en el citado certificado de trabajo en relación a las actividades desarrolladas solo se indica: "habiendo demostrado amplio espíritu de colaboración, responsabilidad y puntualidad en innovación y ventas", por lo que, se evidencia que el trabajo realizado fue en "ventas"; al respecto, se puede advertir el giro del negocio del emisor de certificado, según las imágenes que figuran en el certificado, (impresoras, proyectores data, memorias USB, tóner para impresora), actividad que no se encuentra relacionado con el ejercicio profesional de la postulante, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Que, Finalmente, como se advierte en la imagen, no se aprecia el nombre completo de la persona natural que emite el certificado de trabajo y fecha de expedición del certificado de trabajo, por lo que, el citado certificado de trabajo debió ser observado y/o no tomado en cuenta por el jurado calificador, por las imprecisiones y dudas existentes en la misma;

Que, en ese sentido, de lo descrito en el siguiente cuadro, se advirtió que, Olivia Magaly Luque Vilca al momento de postular a la plaza IIA-1PR no cumplió con acreditar **una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, en ese sentido, no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, en ese sentido, Olivia Magaly Luque Vilca, al momento de postular al puesto de docente principal en la plaza IIA-1PR, tenía la condición de Docente Ordinario en la categoría de auxiliar y no de Docente Asociado, por lo tanto debía de acreditar una trayectoria académica con quince (15) años de experiencia profesional, hecho que no ocurrió";

Que, no obstante, el **Jurado Calificador** declaró **apto** a la siguiente etapa del concurso a Olivia Magaly Luque Vilca, tal y como consta en el documento denominado **"ACTA DE REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS POSTULANTES"**, remitida mediante carta n.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, Acta que tiene el siguiente detalle:

"A los diecisiete días del mes de febrero de 2019, siendo las 8:30 horas; se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amilcar Nicolas Ognio Solis (Vocal). Luego se procedió a la **Evaluación de hojas de vida** consignadas en los expedientes de los postulantes de acuerdo al Artículo 16º, 17º y 18º del Reglamento y Artículos 6º, 7º, 8 y 9 de la Base del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I. De acuerdo al reglamento y las Bases precitadas, los resultados son:

Nº	PLAZA	NOMBRE Y APELLIDOS	RESULTADO	OBSERVACIONES
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	IIA-1PR	OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	APTO	----
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Que, de lo detallado se evidenció que el jurado calificador declaró **apto** a la siguiente etapa del Concurso Público a Olivia Magaly Luque Vilca, sin realizarse ninguna observación, pese a que no cumplió con acreditar **una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**;

Que, en ese sentido, de lo descrito anteriormente, se evidenció que los postulantes al Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-I: [...] y Olivia Magaly Luque Vilca **no acreditaron fehacientemente tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, no obstante, el Jurado Calificador los declaró **aptos** para la siguiente etapa del referido concurso;

Que, es ase aquí, mediante Acta de Resumen Final, remitida de igual forma mediante Carta N.º 160-2022/SG-CO-UNAJ de 6 de mayo de 2022, se dieron los resultados finales, según el siguiente detalle:

"A los veinticuatro cuatro días del mes de febrero, siendo las 17:43 horas se reunieron en el Edificio Administrativo de la UNAJ, los integrantes de los MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I, aprobada con Resolución de Consejo de Comisión N° 044-2019-CCO-UNAJ, de fecha 30 de enero de 2019, integrado por el Dr. Edgar Condor Capcha (Presidente), Dr. Julio Cesar Isique Calderon (Secretario) y Dr. Amilcar Nicolas Ognio Solis (Vocal), con el propósito de redactar EL ACTA FINAL del CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DE DOCENTE UNAJ-2019-I:

RESULTADO FINAL DE GANADORES DEL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ-2019-I

Nº	POSTULANTE	PLAZA	PUNTAJE			PUNTAJE TOTAL
			HOJA DE VIDA	CLASE MAGISTRAL	ENTREVISTA	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	OLIVIA MAGALY, LUQUE VILCA	IIA-1PR	67.10	35.06	16	118.16

Que, finalmente, a raíz de ello, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019, se dio como ganadores entre otros a Olivia Magaly Luque Vilca, en la plaza a la que **postulo pese a que no cumplía con tener una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional acreditada**, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo primero.- **APROBAR** los resultados finales del concurso público de nombramiento docente UNAJ-2019-I. Artículo segundo. - **NOMBRAR**, a partir del 01 de marzo de 2019, a los siguientes docentes ganadores del concurso público de nombramiento docente UNAJ 2019-I:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	ASIGNATURAS	CATEGORÍA	CÓDIGO DE PLAZA OFERTADA	PUNTAJE OBTENIDO
(.)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	Dra. OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA	(...)	PRINCIPAL A TIEMPO COMPLETO	IIA-1PR	118.16

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, la Entidad producto del Concurso Público nombró mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora n.º 071-2019-CCO-UNAJ, de 27 de febrero de 2019, como Docentes en la **categoría principal a tiempo completo a dos (02) ciudadanos, pese a que no acreditaron tener fehacientemente una trayectoria académica de quince (15) años de experiencia profesional**, ciudadanos que actualmente continúan desempeñándose como Docentes Principales en la Entidad desde su nombramiento con la citada Resolución;



Que, mediante Informe N° 0420-2023-URH-UNAJ/CVBS, de fecha 15 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, informa que la Servidora Olivia Magaly Luque Vilca, laboro como docente nombrada en la categoría de auxiliar a tiempo completo desde el 24 de diciembre de 2015 a febrero del año 2019;

Que, mediante Informe N° 436-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 22 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos emite informe llegando a las siguientes conclusiones:

"3.1. Los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente, resultan ser obligaciones que garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias, acorde con la categoría que ostenten, para el adecuado desarrollo de sus actividades en favor de los estudiantes. Asimismo, estos requisitos se encuentran alineados a los principios que rigen la actuación de las universidades, como son, la calidad académica, la meritocracia y el interés superior del estudiante.

3.2. Asimismo, es preciso señalar que la actuación por parte del jurado calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones legales, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, pues no garantiza que las personas que acceden a una categoría superior pueda contribuir a la formación y producción académica de los estudiantes, además, que el nombramiento indebido involucra el pago de una remuneración más elevada a docentes que no cumplen los requisitos.

3.3. La Unidad de Recursos Humanos, tomara las medidas necesarias a fin de minimizar los errores existentes realizando el control posterior correspondiente de la documentación a fin de advertir oportunamente en caso se detecte algún hecho irregular";

Que, en ese sentido, la Unidad de Recursos Humanos realiza las siguientes recomendaciones:

"4.1. Por lo expuesto, resulta necesario dictar medidas correctivas que tengan como objeto la adecuación de la conducta de la universidad a los parámetros legales y así garantizar que la gestión institucional de la universidad este orientada a la calidad académica, la meritocracia y el uso debido de los recursos públicos, conforme lo recomendado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 022-2023-2-5838-AOP.

4.2. Por otro lado, considerando el rol que cumplió el Jurado Calificador y demás implicadas en la determinación de los resultados del proceso de nombramiento y dada la importancia y trascendencia de sus actuaciones al momento de conducirlos, se recomienda que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se identifique y determine la responsabilidad de quienes incumplieron sus funciones que alcanza además a los docentes que ahora ostentan la categoría de principal a tiempo completo, que sin contar con los requisitos exigidos postularon y aceptaron los resultados y el nombramiento, ello a fin de que se les impongan las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes en función a la condición que ostenten los responsables.

4.3. A su vez, se recomienda que lo expuesto en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 022-2023-2-5838-AOP, cuente con la opinión y/o informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como, para conocer el estado y desarrollo del Proceso Contencioso Administrativo seguido en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ";

Que, mediante Informe N° 693-2023-UNAJ-DGA/JA/CAG, de fecha 14 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite informe por el cual remite a la Dirección General de Administración los Contratos de Jurado Calificador N° 001; 002 y 003-2019-DIGA-CO-UNAJ, así como las ordenes de servicio N° 00101; 00102 y 00103;

Que, mediante Carta N° 257-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Dirección General de Administración, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica y solicita informe legal referente al Informe de Acción de Oficio Posterior, a fin de atender y superar los hechos con indicio de irregularidad con acciones concretas para la implementación de la recomendación;

Que, mediante Carta N° 151-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita informe a la Unidad de Recursos Humanos en el que se precise de forma más detallada la información referente a la Docente Olivia Magaly Luque Vilca;

Que, mediante Informe N° 447-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos precisa lo siguiente:

[...] 2.2.2. De la verificación de la Hoja de Vida de Olivia Magaly Luque Vilca y las observaciones del Órgano de Control Institucional se puede apreciar que entre los documentos que la postulante adjunto no hay alguno que muestre que previamente ostento la categoría de docente asociado a tiempo completo, siendo así, debía acreditar más de quince (15) años de ejercicio profesional;

Que, asimismo, la Unidad de Recursos Humanos informa respecto a la trayectoria laboral de Olivia Magaly Luque Vilca, en la Universidad Nacional de Juliaca y se aprecia que la docente laboro en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo del 24 de diciembre de 2015 al 14 de febrero del 2019, es decir por un plazo de 03 años, 01 mes y 22 días, en función a ello es que la Unidad de Recursos Humanos concluye indicando:

"3.1. De los hechos descritos en el informe de Acción de Oficio Posterior se evidencia un incumplimiento al artículo 83 de la Ley Universitaria, puesto que los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente son obligatorios y garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias, acorde con la categoría que ostenten, por tanto, esta unidad ratifica lo expuesto por el Órgano de Control Institucional.

3.2. La actuación por parte del Jurado Calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones legales, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, asimismo, el nombramiento indebido involucra el pago de una remuneración más elevada a docentes que no cumplen los requisitos";

Que, mediante Informe Jurídico N° 381-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 19 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración los actuados obrantes en el expediente, llega a las siguientes conclusiones:

"3.1. La existencia de la causal de Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución de Consejo de la Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ de fecha 27 de febrero del año 2019; solo y únicamente en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019 – I; así como en el extremo por el cual se nombra a OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Calor y Maquinaria para la Industria Alimentaria; por grave contravención de la Ley Universitaria 30220; causal de Nulidad prevista en el inciso 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2. La Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a través de los Órganos competentes se encuentra dentro del plazo legal de 03 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad de declarar la nulidad parcial en sede administrativa del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; solo y únicamente en los extremos ya precisados y que concierne a la ahora Docente Olivia Magaly Luque Vilca.



3.3. Resulta Procedente el inicio de las acciones legales que el caso amerite; como es, instar al Poder Judicial la Nulidad Parcial de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, previa emisión del Informe Jurídico y la correspondiente Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, por el cual se declare Lesiva Contra la Administración Pública, la resolución antes precisada, solo y únicamente en los extremos también debidamente precisados en el presente informe jurídico";

Que, mediante Informe N° 367-2023-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 20 de diciembre de 2023, la Dirección General de Administración, remite los actuados al Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora, dando a conocer los alcances precisados por las dependencias de la UNAJ en las cuales se precisa las acciones a seguir;

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo N° 1254-2023-SO-CCO-UNAJ, se acordó por unanimidad, requerir informe jurídico a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la ACCIÓN DE LESIVIDAD que produce en parte la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, solo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final de Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019 – I;

Que, Mediante Informe Jurídico N° 007-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 08 de enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo a consideración los actuados que conformar en expediente y realizando el análisis legal correspondiente, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES:

(i) **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de: Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

(ii) **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.

(iii) Determinar que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca- UNAJ.

RECOMENDACIONES:

(i) Se disponga de todos los recursos para incoar la demanda de Lesividad; así mismo, se debe exhortar a todas las Oficinas de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, a que brinden las máximas facilidades en la remisión de toda la información requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ.

(ii) Se emita la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, correspondiente, que contenga todos los fundamentos expresados en el presente Informe Jurídico, sustentado debidamente, disponiendo lo siguiente: **DECLARAR** que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Color y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**; **DECLARAR** que es **PROCEDENTE** incoar la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se **APRUEBA** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se **NOMBRA** a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; **DETERMINAR** que el área competente para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca- UNAJ;

Que, determinar si la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, emitida por la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ, en el extremo por el cual se ha procedido en su parte resolutive Artículo Primero, **APROBAR** los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así mismo, en su Artículo Segundo, **NOMBRAR** a partir del 01 de Marzo del año 2019, a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, en la Categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, en la Plaza IIA-1PR; ello sólo y únicamente en dicho extremo; resulta Lesiva contra la Administración Pública y si en consecuencia a ello, vulnera la Legalidad Administrativa y al Interés Público;

Que, si es procedente incoar la Demanda de Lesividad, prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS; y en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo precisado en el numeral 2.1., precedente;

Que, el día 30 de enero del año 2019, se procede a emitir el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 043-2019-CCO-UNAJ, por la cual, se procede **APROBAR**, la convocatoria al "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I", del mismo modo se procede a aprobar el Cronograma, así también se aprueba el cuadro de plazas del concurso y los sílabos y sumillas del concurso antes precisado;

Que, es así que mediante la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019, se procede a aprobar los resultados finales del "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I"; del mismo modo se procede a **NOMBRAR**, a partir del 01 de marzo de 2019, los ganadores del concurso público; entre ellos, se procedió a aprobar el resultado final del Concurso Público y nombrar como docente ganador a la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la Categoría Principal a Tiempo Completo en la plaza IIA-1PR; con un puntaje obtenido de 118.16;



Que, por otro lado, ante el nombramiento irregular de la Señora Olivia Magaly Luque Vilca el Órgano de Control Institucional - OCI, de la Universidad Nacional de Juliaca; emite el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, referido al CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ – 2019-I; llegándose a determinar que la Entidad nombro como docentes principales a ciudadanos que no cumplieran con los requisitos legales establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto, las Bases y Reglamento del Concurso Público Docente UNAJ 2019-I; en este caso, se hace mención expresa al nombramiento de la señora Olivia Magaly Luque Vilca; llegando a la determinación que con ello se afectó la legalidad de Concurso Público, la meritocracia y el Correcto Acceso a la Docencia Universitaria;

Que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, notamos que existen vicios trascendentes en la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, pues su motivación en el extremo que corresponde a la aprobación de los resultados finales y nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la categoría de Principal, fundamentalmente en lo que concierne a ser nombrado sin que cumpla con el requisito establecido como excepción, en el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220; como es, la de no contar al momento de la inscripción en el concurso público, con quince (15) años de ejercicio profesional; contraviniendo de este modo con lo dispuesto en el dispositivo legal ya precisado;

Que, lo argumentado en el acápite anterior, es concordante con lo expuesto en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por el OCI de la UNAJ, que en lo respecta a la postulante Olivia Magaly Luque Vilca, nombrada en la Plaza IIA-1PR, a lo realizando una verificación exhausta de la hoja de vida en Cuadro 3 de referido informe, la Oficina de Control Institucional a llegado a acreditar que la señora Olivia Magaly Luque Vilca, en lo que respecta a la experiencia o ejercicio profesional, se llega a computar solamente el plazo de 10 años, 06 meses y 21 días, además de analizar cada uno de los documentos sustentatorios, conforme se aprecia de las paginas 11, 12 y 13 de Informe de Acción de Oficio Posterior;

Que, en este razonamiento, es evidente que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo de la aprobación de los resultados finales y nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la categoría de Principal, contiene un mandato en dicho extremo, contrario a lo dispuesto en el numeral 83.1 del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220; por lo que se incurre en la causal de Nulidad contenida en el inciso 1 del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)."**

Que, por la nulidad debemos entender, la supresión de los efectos desde el momento de la emisión del acto administrativo ilegal, en palabras de Morón Urbina "(...) hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se recorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión". (MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, pág. 257). Asimismo, esto es corroborado con el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en lo que concierne a los efectos de la declaración de nulidad, expresa lo siguiente: **"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. (...)."**

Que, el mecanismo ordinario que tiene la administración pública para declarar la Nulidad de un acto administrativo, es la Nulidad de Oficio, prevista en el Art. 211° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; sin embargo, este mecanismo, tiene plazo de (02) años contados a partir de la emisión del acto administrativo, conforme al numeral 211.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444: **"(...)La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, ..."**. Siendo ello así, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio en mérito al artículo citado, ya transcrito en su parte pertinente, ya ha prescrito; es decir, la UNAJ – Juliaca, ha perdido el derecho de perseguir la Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo de la aprobación de los resultados finales y nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la categoría de Principal;

Que, sin embargo, el legislador prudentemente ha establecido otra figura en el numeral 211.4 del Art. 211° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, para perseguir la Nulidad del acto administrativo ilegal, estando aún fuera del plazo para declarar la Nulidad de Oficio. Tal es así que prevé: **"(...)213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)".** Es decir, **que la administración pública, tiene el plazo de 03 años adicionales para demandar ante el Poder Judicial, la nulidad de sus propios actos administrativos. Consecuentemente, el plazo para incoar la demanda de Lesividad, aún no ha prescrito y esta acción esta expedita para ser demandada ante el Poder Judicial;**

Que, el doctrinario Morón Urbina, define la LESIVIDAD: **"En suma, el contencioso por Lesividad del Estado, es más que una simple inversión de roles entre una entidad y un administrado. Es precisamente un proceso judicial contencioso administrativo singular que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de su propia actuación administrativa ya firme, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados."** (MORÓN URBINA, Juan Carlos, PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD. Publicado en IUS ET VERITAS Nro. 51. Lima, 2015);

Que, retomando el argumento, la "Acción de Lesividad", al ser una pretensión Contencioso, está regulada en el segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que expresamente establece: **"(...)También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa."**

Que, siendo así, el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, expresamente establece 04 requisitos para incoar esta acción: i). Expedición de Resolución motivada. ii). Que la Resolución identifique el agravio que ella produce a la legalidad administrativa. iii). Que la Resolución identifique el agravio que aquella produce al interés público. iv). Que el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa haya expirado. En consecuencia, en los siguientes puntos de la disertación, se trata de manera específica y detallada cada uno de los requisitos;

Que, la legalidad administrativa de un acto administrativo, es determinada por la concurrencia en uno de los vicios contenidos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; esto es respaldado por la doctrina, pues, citando al profesor Morón Urbina: **"Que agravie a la legalidad, esto es que sea un acto viciado por alguna de las causales del artículo 10° de la**



Ley (...) Pero la mera ilegalidad, lo que la doctrina denomina "ilegalidad objetiva", o el "interés público a la legalidad", o "derecho subjetivo a la legalidad", no basta para permitir la procedencia del contencioso, puede existir otra exigencia adicional que debe concurrir para calificar la situación como lesiva: el agravio a otros valores como el patrimonio público, el medioambiente, lo urbanístico, la sociedad, a los que genéricamente se le denomina con el concepto jurídico indeterminado de "interés público". No es posible afirmar entonces, que toda infracción al ordenamiento, aunque sea aludiendo a vicios graves, sea de por sí suficiente para calificar de lesiva a los intereses públicos, y por ende, para intentar la demanda" (MORÓN URBINA, Juan Carlos, PROCESO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD, Publicado en IUS ET VERITAS Nro. 51, Lima, 2015.);

Que, entonces, la Ley exige que un acto administrativo enmarcado en la legalidad, debe recaer en algún vicio de Nulidad establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General; es decir, que no recaigan en: "1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.** 3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.** 4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**";

Que, por lo que es menester determinar si la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo de la aprobación de los resultados finales y nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la categoría de Principal; recae en algún supuesto de Nulidad Parcial, previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;

Que, es mediante el acto administrativo, contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019, emitido por el Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, se procede a aprobar los resultados finales del "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I"; del mismo modo se procede a NOMBRAR, a partir del 01 de marzo de 2019, los ganadores del concurso público; entre ellos, se procedió a aprobar y nombrar como docente ganador a la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la Categoría Principal a Tiempo Completo; siendo el código de plaza ofertada y de la cual se le declara ganador la IIA-1PR; con un puntaje obtenido de 118.16; tal conforme se aprecia en el primer cuadro y bajo el número de orden 06, de la resolución antes precisada. Ello de conformidad con los fundamentos descritos en el acto administrativo que se menciona;

Que, en primer lugar, se advierte que la aprobación del resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y en consecuente nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca; se ha realizado inobservando lo dispuesto por el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Nueva Ley Universitaria 30220; por lo que, se puede concluir que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019, en el extremo por la que se procede a aprobar los resultados finales del "Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I"; del mismo modo se procede a NOMBRAR, a partir del 01 de marzo de 2019, a la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la Categoría Principal a Tiempo Completo, en la plaza IIA-1PR; con un puntaje obtenido de 118.16; es contraria al ordenamiento legal contenido en el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Ley Universitaria, que norma lo siguiente: "83.1 **Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.**". El subrayado y resaltado es nuestro;

Que, debe tenerse en cuenta que conforme también se hace notar en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por el Órgano de Control Institucional, se concluye de la verificación realizada que la señora Dr. Olivia Magaly Luque Vilca al momento en que postuló al Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ 2019-I, NO acreditó tener fehacientemente una trayectoria académica de quince años de experiencia profesional; aun cuando la norma legal, esto es el numeral 83.1 de la Ley 30220 expresa ejercicio profesional – aspecto que resulta relevante conforme lo sustentaremos más adelante – y teniendo a la vista el referido informe, constatamos que el OCI, en las páginas 8 al 14 sustenta que la referida profesional, solamente contaría con 10 años, 6 meses y 21 días, expidiendo además las razones por las cuales considera que no se debió computar periodos para sustentar el ejercicio profesional por parte de Olivia Magaly Luque Vilca;

Que, en los actuados administrativos que anteceden se verifica que la señora Olivia Magaly Luque Vilca, con vista de Certificado de Habilidad, emitido por el Decano Nacional del Colegio de Ingenieros de Perú, de fecha 14 de febrero de año 2019; recién habría verificado su inscripción – colegiado – en el Colegio de Ingenieros de Perú, en fecha 16 de mayo del año 2007; ya que para el ejercicio profesional, se debe de tener en cuenta, para efectos del ejercicio profesional de Ingeniero, se encuentra vigente la Ley N° 08858 publicada en el Diario Oficial el Peruano, en fecha 29 de Julio del año 2006 – esto es, con anterioridad a la fecha de inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú por parte de Olivia Magaly Luque Vilca – y es precisamente esta ley la que en su Art. 1 establece en cuanto a los requisitos para el ejercicio profesional, señala textualmente lo siguiente: "Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la Republica N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú ...";

Que, del mismo modo, el Artículo 3 del Reglamento de la Ley 28858 (Ley que complementa la Ley N° 16053), que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la Republica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 06 de junio de 2008; en cuanto a los requisitos para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería, establece lo siguiente:

"Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere: a) poseer Grado Académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad de territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú. b) Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante CIP. c) Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros de Perú."

Que, de estos dispositivos legales, se infiere que para ejercer labores propias de docencia de la ingeniería, se requiere contar con dos requisitos ineludibles, a efecto del cómputo del ejercicio profesional; sin embargo, en el caso de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, a la fecha en que postulo al Concurso Publico de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I, se advierte en cuanto al primer requisito establecido en el Art. 1 de la Ley 28858; como es, poseer grado académico y título profesional, otorgado por una Universidad Nacional o extranjera debidamente revalidado



en el país; en este caso, se advierte que el título profesional, fue extendido en fecha 24 de enero del año 2003. Por otro lado, en cuanto al segundo requisito para el ejercicio profesional de la Docencia de la Ingeniería; como es, la de estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú; del Certificado de Habilidad, otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú, a favor de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, en fecha 14 de febrero de año 2019, se advierte que dicha profesional se habría incorporado el 16 de mayo del año 2007, fecha en la cual recién podría ejercer labores propias de la Docencia en Ingeniería; contando con 11 años, 08 meses y 14 días de estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú, hasta antes de aprobarse la convocatoria al Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I, al cual postula; apreciándose de mismo documento que si se encontraría habilitado para el ejercicio de la profesión; y en tal caso para ejercer labores propias de la Docencia en la Ingeniería;

Que, se puede sustentar ahora que el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; sólo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y consecuentemente el nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la categoría Principal; fue emitido vulnerando el numeral 83.1 *in fine* del Art. 83° de la Ley Universitaria 30220;

Que, se informa que haber incurrido en dicho extremo en la causal de Nulidad Parcial del acto administrativo contenido en el numeral 1 *in fine* del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que establece en su parte pertinente lo siguiente: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)."**

Que, concluyendo con este punto, de acuerdo a lo expuesto por el profesor Morón Urbina, concluimos que existe una vulneración a la legalidad administrativa, suficiente como para incoar la acción de Lesividad. Sin embargo, el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige otro requisito más, esto es, **que el acto administrativo vulnere también el Interés Público;**

Que, para desarrollar este punto, es menester invocar lo que el Tribunal Constitucional entiende como Interés Público, pues en la STC Nro. 0090-2004-AA/TC, ha establecido que: **"(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. Este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresión del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que le Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético - política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permita determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas."**

Que, por otro lado, también hay que señalar lo que ha establecido el profesor y doctrinario Morón Urbina, en su estudio del Proceso de Lesividad, para este apartado: **"(...) no basta para permitir la procedencia del contencioso, pues existe otra exigencia adicional que debe concurrir para calificar la situación como lesiva: el agravio a otros valores como el patrimonio público, el medioambiente, lo urbanístico, la sociedad, a los que genéricamente se le denomina con el concepto indeterminado de "interés público". (...)."**

Que, siguiendo esta línea, podemos concluir que parte del interés público (lo que les interesa a todos) está constituido por el patrimonio público, en ese sentido, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; sólo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y consecuentemente el nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la categoría Principal, afecta el interés público en los siguientes aspectos:

- i. **El erario público:** Que, se está afectando directamente a los fondos públicos, pues con la emisión del acto administrativo cuestionado, se vienen pagando remuneración a persona que no cumplió con la totalidad de los requisitos para obtener la plaza de Docente en la Categoría de Principal, es decir, se está pagando dinero a una persona que no está calificada.
- ii. **La transparencia en los concursos públicos:** Tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la STC. 00566-2010-PHD/TC-ICA: **"Sobre la relevancia del principio de transparencia en el Estado democrático. 5. Se trata de un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 25°, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino para el pueblo. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción del Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder"**. Entonces, queda claro que mediante la emisión de mencionado acto administrativo, se vulneró la transparencia, y más sustentado aún queda que la transparencia es de interés público, por lo que su inobservancia vulnera directamente la finalidad de la administración pública.
- iii. **El Derecho a la educación:** La ley Universitaria, tiene un estándar mínimo que protege principalmente el derecho a la educación de calidad del estudiante universitario, para cumplir con tal fin, dispone que los docentes principales, deban tener el grado de doctor; asimismo, para que el mejor profesor pueda enseñar, dispone que todo acceso es por concurso público y cumpliendo debidamente todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria. Entonces, al inobservar el estricto cumplimiento de los requisitos para acceder a la plaza de docente en la Categoría de Principal; es indudablemente por concurso público, además que por excepción se debe cumplir con reconocida labor de investigación y trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; y si no se cumplen estos requisitos indudablemente podemos contar con la certeza de que no ingresa a la categoría de Principal, el más calificado. En ese sentido, esto afecta directamente al derecho a la educación de los estudiantes universitarios a razón de que no se cumple con los estándares mínimos planteados por la Ley Universitaria. Por ende, existiría una vulneración al interés público;



Que, en consecuencia, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019, en el extremo por el cual se ha procedido en su parte resolutive Artículo Primero, APROBAR los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así mismo, en su Artículo Segundo, NOMBRAR a partir de 01 de marzo del 2019, a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA en la categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, siendo la Plaza ofertada la signada como IIA-1PR; ello solo y únicamente en dicho extremo, resulta LESIVA contra la administración pública y en conducencia vulnera la legalidad administrativa y al interés público. Por lo tanto, es procedente incoar la Demanda de Lesividad, prevista en el segundo párrafo del Art. 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; y en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, en el extremo antes precisado;

Que, Conforme lo establece el Art. 18 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8 de la Ley Universitaria 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables, tanto en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por su propio Estatuto Universitario;

Que, el segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, establece dos requisitos extras: En primer lugar, la emisión de una Resolución autorizando la interposición de la demanda ante el poder judicial; y, en segundo lugar, la designación de la Oficina que esté encargada para incoar la demanda y efectuar el seguimiento del proceso a instaurarse hasta su culminación; esto es, hasta que la sentencia a emitirse, constituya Cosa Juzgada;

Que, en primer lugar, es requisito *sine qua non* que se emita una Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, debidamente motivada declarando expresamente lo siguiente: Que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; sólo y únicamente en el extremo por el cual se aprueba el resultado final del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I y consecuentemente el nombramiento de la señora Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, como Docente en la categoría Principal, es Lesiva para la Administración Pública, vulnera la Legalidad Administrativa y es contraria al Interés Público;

Que, en segundo lugar, es necesario indicar que la Oficina competente para incoar la demanda dentro del Proceso Contencioso Administrativo y efectuar el seguimiento del mismo, es la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca – UNAJ. En tal sentido;

Que, Conforme lo establece el Art. 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8° de la Ley Universitaria 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables, tanto en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por su propio Estatuto Universitario;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 10 de enero de 2023, mediante Acuerdo N° 033-2023-SO-CO-UNAJ, teniendo a consideración los actuados y las conclusiones y recomendaciones dadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, acuerdan por UNANIMIDAD:

Primero. - DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Calor y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

Segundo. - DECLARAR que es PROCEDENTE INCOAR la Demanda por Lesividad, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.

Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica – UNAJ, iniciar acciones para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada; **Cuarto. - DISPONER** que las oficinas o unidades administrativas de la entidad, brinden las facilidades de recursos y toda la información que sea requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica en el desarrollo de proceso contencioso, bajo responsabilidad administrativa y funcional;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR que la **Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ**, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR; en las asignaturas de Balance de Materia y Energía, Transferencia de Masa y Calor y Maquinaria para la Industria Alimentaria; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello **VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO**.

Artículo Segundo. - DECLARAR que es **PROCEDENTE INCOAR la DEMANDA POR LESIVIDAD**, dentro del Proceso Contencioso Administrativo; prevista en el segundo párrafo del Art. 13° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA a la señora OLIVIA MAGALY LUQUE VILCA, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza IIA-1PR.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 056-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar acciones para demandar y efectuar el seguimiento del proceso Contencioso Administrativo, hasta la obtención de una sentencia que constituya Cosa Juzgada.

Artículo Cuarto. - DISPONER que las oficinas o unidades administrativas de la entidad, brinden las facilidades de recursos y toda la información que sea requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el desarrollo de proceso contencioso, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto Resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN ORGANIZADORA
ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
PRESIDENCIA
COMISIÓN ORGANIZADORA
DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.,
VP de Invest.
D.G.A.
O.A.J.
U.R.H.
OCI
Aroh./2024.

I-59-0379-2023

